

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

i05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RCE
RADICADO: 765203103005-2024-00135-00
DEMANDANTES: CAMILA ARANGO GARZÓN Y OTROS.
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad de seguros, identificada con NIT 860.004.875-6 domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con dirección electrónica notificaciones.judiciales@hdi.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora CAMILA ARANGO GARZÓN Y OTROS en contra de HDI SEGUROS S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

OPORTUNIDAD

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda, se tiene que la parte accionante realizó la notificación personal de la admisión de la demanda en el proceso del asunto el día 20 de agosto del 2024, de conformidad a la guía aportada al plenario, motivo por el cual, de conformidad con lo consignado en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”, así las cosas y de conformidad con la norma señalada, se entiende que la notificación personal se hizo efectiva, transcurridos los dos días posteriores al envío de la misma. En este orden de ideas, el término de traslado para contestar la demanda se contabiliza vencidos los dos días siguientes a la notificación, esto es, los días 21 y 22 de agosto del 2024. Así las cosas, el término otorgado por la norma procesal para realizar la debida contestación a la demanda, comenzó a transcurrir desde el día 23 de agosto del 2024, feneciendo el día 19 de septiembre del 2024. Por lo antes manifestado, se concluye que se radica oportunamente.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que mi representada no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el conductor de los vehículos descritos.

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, de acuerdo con la información consignada en el IPAT, el vehículo de placa FFQ-59C, el cual era conducido por el señor Juan Guillermo Torres, y en el cual se movilizaba la hoy demandante **no** contaba con SOAT y con revisión tecno mecánica, como se observa:

9.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
FFQ59C		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Honda	Eco Deluxe	Negro	2010			1	10000631678	
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.						
NIT.	Flordia		A DISPOSICIÓN DE:		Patros oficiales						
REV. TEC. MEC <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:										
PORTA SOAT <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO		
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO

De acuerdo con el contenido del informe de tránsito, se precisa que el vehículo en el cual la hoy demandante se movilizaba, **no** estaba autorizado para circular libremente por las vías del país, comoquiera que este no contaba con los documentos mínimos indispensable para su circulación, siendo claro en este punto que ante cualquier hecho de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva, el despacho en primer lugar debe analizar la configuración del hecho de un tercero, siendo el conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, donde se movilizaba la menor Camila Arango.

Adicionalmente, debe decirse que de acuerdo con el informe pericial de medicina forense de fecha 12 de octubre del 2021, dentro del apartado de "atención en salud", se evidencia que la hoy demandante Camila Arango se movilizaba en la moto **sin casco**, como se parecía:

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Clínica Palma Real. Aporta copia de historia clínica número 1114238412, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 11 de agosto de 2021 a las 1:22pm. "Motivo de consulta: accidente de tránsito. Enfermedad actual: paciente de 17 años de edad, ingresa el 11.08.2021 al movilizarse en moto en calidad de pasajera, colisiona contra otra moto, refiere paciente se movilizaba sin casco, pérdida de conocimiento de tiempo indeterminado, desorientación, tendencia a la somnolencia. otorgaría izquierda + epistaxis. Tac de cráneo con reporte trauma en los tejidos blandos de la región parietal izquierda eso asociado

De acuerdo con lo anterior, es claro como también la conducta de la misma señora Camila Arango, al no portar los elementos esenciales de seguridad como el casco, incidieron en la lesiones que la misma hubiera padecido, dando lugar de esta manea a configurar un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, quien de manera voluntaria decidido transportase en una motocicleta, sin los elementos de protección mínimas y reglamentarias para hacerlo, desvirtuando de esta manera cualquier grado de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva.

Frente al hecho "2": No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que nunca ha mediado relación alguna entre la demandante y la compañía aseguradora. Sin embargo, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, se destaca que la señora Camila Arango Garzón, nació el 25 de febrero del 2004, por lo que para el día del presunto accidente de tránsito (11/08/2021) la misma contaba con 17 años de edad.

Frente al hecho "3": De conformidad con el registro civil de nacimiento, es cierto que la señora Camila Arango es hija de la señora María Cristina Garzón Rincón.

Frente al hecho "4": De conformidad con el registro civil de nacimiento, es cierto que la señora Camila Arango es hermana de la señora Luisa Fernanda Arango.

Frente al hecho "5": No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado,

comoquiera que dicha información es personalísima y sobrepasa la esfera de conocimiento de la compañía aseguradora. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, pues al proceso **no** se aporta ningún soporte probatorio ni de la presunta actividad laboral de la señora Camila Arango, ni de los ingresos económicos y mucho menos de la vinculación al sistema de seguridad social del año 2021. Si embargo, del Informe Ejecutivo – FPJ 3, se observa que la profesión u oficio de la señora Camila Arango era de estudiante:

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)			
Primer nombre	CAMILA	Segundo nombre	
Primer apellido	ARANGO	Segundo apellido	GARZON
Documento de identidad	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> Otra T.L.	No.	1.114.238.412 De PALMIRA
Edad:	<input type="text"/> años.	Género:	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> X Fecha de nacimiento:
			D 2 3 M 0 2 A 2 0 0 4
Lugar de nacimiento	Pais COLOMBIA	Departamento	VALLE Municipio PALMIRA
Profesión u oficio	ESTUDIANTE	Estado civil	SOLTERA
Dirección	CALLE 33C No: 8-57 B/7 DE AGOSTO PALMIRA		Teléfono 3167340303
Correo electrónico y redes sociales			

Así las cosas, es claro que la demandante, el día de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito (11/08/2021) tenía como profesión u oficio la de ser **estudiante**, y no trabajadora como manicurista como afirma la activa.

Por otro lado, cabe la pena precisar que tal como lo ha expuesto la activa dentro del presente proceso, la demandante Camila Arango Garzón, para el día del accidente tenía “16 años”, por lo que, de conformidad con la legislación colombiana, si la menor trabajaba,

debía tener una autorización para trabajar, siempre y cuando ya haya obtenido un título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o por instituciones acreditadas por este¹. Situación que también fue contemplada en el Código de Infancia y Adolescencia². Así las cosas, se destaca que dentro del presente proceso no se aportó ningún tipo de autorización de trabajo que se hubiera generado en nombre de la demandante Camila Arango Garzón, por lo que, en ese orden de ideas, cualquier tipo de actividad laboral que hubiera ejercido la hoy demandante, vulneraba los derechos que está tenía por ser menor de edad y sujetos de especial protección, generando un llamado a las autoridades competentes, para que procedan con una investigación a la presunto empleador de un menor de edad.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el conductor de los vehículos descritos.

¹ **RESOLUCIÓN 01677 DE 2008, Artículo 4°.** Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o por instituciones acreditadas por este, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los Decretos 1295 de 1994 y 933 de 2003, en las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007, así como en la Decisión 584 del 2004 del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal evento, la autorización, se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y el panorama de riesgos de la actividad que el menor va a realizar.

² **Ley 1098 del 2006. Artículo 35.** Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren de la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este Código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

En este punto se debe precisar que de acuerdo con la información obtenida de Google Maps satelital, en el lugar por donde presuntamente se movilizaba la señora Camila Arango, siendo la Calle 34 sentido Este- Oeste del municipio de Palmira, de acuerdo con el escrito de la demanda, le correspondía hacer el “PARE”, como se observa:



De conformidad con la imagen antes expuesta, la cual fue obtenida del buscador satelital de Google Maps, se tiene que las personas que se movilizan por la Calle 34, les corresponde hacer el “PARE”, pues se entiende que la prelación de la vía la lleva las personas que se movilizan por la Carrera 21.

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, de acuerdo con la información consignada en el IPAT, el vehículo de placa FFQ-59C, el cual era conducido por el señor Juan Guillermo

Torres, y en el cual se movilizaba la hoy demandante **no** contaba con SOAT y con revisión tecno mecánica, como se observa:

8.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
FFQ59C		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Honda	Eco Deluxe	Negro	2010			1	1000631678	
EMPRESA			MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN:		A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.			
MIT:			Flordia	Patros oficiales							
REV. TEC. MEC <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No.			CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:								
PORTA SOAT ³ POLIZA No.			ASEGURADORA			VENCIMIENTO					
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No.						DÍA MES AÑO					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL			VENCIMIENTO		
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			DÍA MES AÑO			<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			DÍA MES AÑO		
No.			ASEGURADORA			No.			ASEGURADORA		

De acuerdo con el contenido del informe de tránsito, se precisa que el vehículo en el cual la hoy demandante se movilizaba, **no** estaba autorizado para circular libremente por las vías del país, comoquiera que este no contaba con los documentos mínimos indispensable para su circulación, siendo claro en este punto que ante cualquier hecho de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva, el despacho en primer lugar debe analizar la configuración del hecho de un tercero, siendo el conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, donde se movilizaba la menor Camila Arango.

Por otro lado, no sé puede perder de vista que, en atención al reconocimiento y afirmación efectuada por la activa dentro de la presente demanda, la hoy demandante Camila Arango era menor de edad para el momento del presunto accidente, siendo claro que existe una completa responsabilidad en cabeza de la señora María Cristina Garzón Rincón como madre de la antes mencionada, pues en atención a su obligación de cuidado y custodia, la misma debía velar completamente por el bienes de sus hijos, permitiendo que estos crezcan y puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos³.

³ **Ley 1098 del 2006, art. 14 La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de

Finalmente, debe decirse que de acuerdo con el informe pericial de medicina forense de fecha 12 de octubre del 2021, dentro del apartado de “atención en salud”, se evidencia que la hoy demandante Camila Arango se movilizaba en la moto **sin casco**, como se parecía:

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Clínica Palma Real. Aporta copia de historia clínica número 1114238412, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 11 de agosto de 2021 a las 1:22pm. "Motivo de consulta: accidente de tránsito. Enfermedad actual: paciente de 17 años de edad, ingresa el 11.08.2021 al movilizarse en moto en calidad de pasajera, colisiona contra otra moto, refiere paciente se movilizaba sin casco, pérdida de conocimiento de tiempo indeterminado, desorientación, tendencia a la somnolencia. otorgaría izquierda + epistaxis. Tac de cráneo con reporte trauma en los tejidos blandos de la región parietal izquierda eso asociado

De acuerdo con lo anterior, es claro como también la conducta de la misma señora Camila Arango, al no portar los elementos esenciales de seguridad como el casco, incidieron en la lesiones que la misma hubiera padecido, dando lugar de esta mane a configurar un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, quien de manera voluntaria decidido transportase en una motocicleta, sin los elementos de protección mínimas y reglamentarias para hacerlo, desvirtuando de esta manera cualquier grado de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el conductor de los vehículos descritos. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi procurado lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que no presencio la ocurrencia del accidente de tránsito, y desconoce el lugar donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito reprochado. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “10”: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que el accidente de tránsito hubiera ocurrido en la hora y fecha señalada, comoquiera que la misma no presencio el mismo, y tampoco tuvo participación o injerencia, resaltando que la vinculación de mi representada se limita únicamente a un contrato de seguro.
- Por otro lado, no existe prueba cierta, que permita establecer la veracidad de la afirmación elevada por la activa, respecto de que el conductor del vehículo de placa TUZ-46E, iba a *“exceso de velocidad”*, puesto que tal circunstancia **no** ha sido acreditada dentro del proceso, siendo entonces una mera exposición subjetiva de la activa, carente del respaldo probatorio necesario y encaminada únicamente en su propio beneficio. De todos modos, cualquier afirmación debe ser probada por los medios idóneos, de acuerdo con el contenido del Art. 167 del C.G.P.
- Finalmente, la afirmación expuesta de que *“no decide respetar el PARE”*, no es más que una mera exposición subjetiva, comoquiera que la activa no respalda su dicho a través de ningún medio probatorio idóneo, resaltando que el contenido del IPAT, siendo el único documento con el que pretende soportar la presentación de la presente demanda **no** tiene carácter de dictamen pericial, por lo cual sobre dicho documento no se puede efectuar ningún tipo de responsabilidad, resaltando que lo

contenido en el mismo fue diligenciado por una persona que no presencio lo ocurrido, y lo contenido no son más que mera hipótesis, las cuales pueden ser controvertidas, con cualquier medio probatorio idóneo.

Frente al hecho “11”: No le consta a mi procurada, lo manifestado en el presente apartado, comoquiera que la misma no hizo parte de la configuración del presunto accidente de tránsito.

Sin perjuicio de ello, se reitera que se debe tener presente que, de acuerdo con la información consignada en el IPAT, el vehículo de placa FFQ-59C, el cual era conducido por el señor Juan Guillermo Torres, y en el cual se movilizaba la hoy demandante **no** contaba con SOAT y con revisión tecno mecánica, como se observa:

B.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
FFQ59C		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Honda	Eco Deluxe Negro		2010			1	1001631678	
EMPRESA			MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.					
NIT.			Florida	A DISPOSICIÓN DE:		Patros oficiales					
REV. TEC. MEC <input checked="" type="checkbox"/> No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:										
PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> PÓLIZA No.	ASEGURADORA										
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	VENCIMIENTO										
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			VENCIMIENTO		
No.	ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO		

De acuerdo con el contenido del informe de tránsito, se precisa que el vehículo en el cual la hoy demandante se movilizaba, **no** estaba autorizado para circular libremente por las vías del país, comoquiera que este no contaba con los documentos mínimos indispensable para su circulación, siendo claro en este punto que ante cualquier hecho de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva, el despacho en primer lugar debe analizar la configuración del hecho de un tercero, siendo el conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, donde se movilizaba la menor Camila Arango.

Por otro lado, no sé puede perder de vista que, en atención al reconocimiento y afirmación efectuada por la activa dentro de la presente demanda, la hoy demandante Camila Arango era menor de edad para el momento del presunto accidente, siendo claro que existe una completa responsabilidad en cabeza de la señora María Cristina Garzón Rincón como madre de la antes mencionada, pues en atención a su obligación de cuidado y custodia, la misma debía velar completamente por el bienes de sus hijos, permitiendo que estos crezcan y *puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*⁴, encontrando de esta manera que no encuentra configurado el nexo causal, como elementos esencial de la configuración de la responsabilidad civil, encontrando adicionalmente que existiría un eximente de responsabilidad, por la configuración del hecho de un tercero, señora María Cristina Garzón, al desatender su obligación de cuidado y custodia de su hija menor de edad.

Finalmente, debe decirse que de acuerdo con el informe pericial de medicina forense de fecha 12 de octubre del 2021, dentro del apartado de “atención en salud”, se evidencia que la hoy demandante Camila Arango se movilizaba en la moto **sin casco**, como se parecía:

⁴ **Ley 1098 del 2006, art. 14 La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Clínica Palma Real. Aporta copia de historia clínica número 1114238412, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 11 de agosto de 2021 a las 1:22pm. "Motivo de consulta: accidente de tránsito. Enfermedad actual: paciente de 17 años de edad, ingresa el 11.08.2021 al movilizarse en moto en calidad de pasajera, colisiona contra otra moto, refiere paciente se movilizaba sin casco, pérdida de conocimiento de tiempo indeterminado, desorientación, tendencia a la somnolencia. otorgaría izquierda + epistaxis. Tac de cráneo con reporte trauma en los tejidos blandos de la región parietal izquierda eso asociado

De acuerdo con lo anterior, es claro como también la conducta de la misma señora Camila Arango, al no portar los elementos esenciales de seguridad como el casco, incidieron en la lesiones que la misma hubiera padecido, dando lugar de esta manea a configurar un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, quien de manera voluntaria decidido transportase en una motocicleta, sin los elementos de protección mínimas y reglamentarias para hacerlo, desvirtuando de esta manera cualquier grado de responsabilidad que se pretenda endilgar a la pasiva.

Frente al hecho “12”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No existe prueba cierta respecto a que la causa del accidente es única y exclusivamente del vehículo de placa TUZ-46E, pues se debe reiterar que el IPAT no tiene la capacidad de endilgar ningún tipo de responsabilidad, ya que el mismo en primer lugar fue diligenciado por una persona que no presencio los hechos, y adicionalmente lo contenido en el mismo no es más que una mera hipótesis que puede ser controvertido con cualquier medio probatorio idóneo.
- Así mismo, no existe prueba alguna de que el señor Miguel Hernando Gordillo se movilizaba a exceso de velocidad y condujera con impericia, pues se destaca que no existe ninguna prueba de ello, por lo que es claro que dichas exposiciones son

subjetivas, formuladas por la activa en busca de su propio beneficio. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “13”: No le consta a mi procurada dicha información, sin embargo, del certificado de tradición aportado, se aprecia que el señor Miguel Hernando Gordillo, es el propietario del vehículo de placa TUZ-46E.

Frente al hecho “14”: Lo manifestado en el presente hecho, tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que HDI tenía asegurado al vehículo de placa TUZ-46E, bajo la póliza de automóviles No. 4068577, la cual contaba con una vigencia desde el 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021. Sin embargo se precisa que la mera existencia del contrato de seguro **no** obliga a mi representada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados, comoquiera que: i) No se ha probado por los medios contundentes la presunta responsabilidad del señor Miguel Gordillo, resaltando que el IPAT no es prueba de ello, pues dicho documento como puede ser tenido con un dictamen de responsabilidad, resaltando que el mismo fue diligenciado por una persona que no presencio los hechos, y lo contenido en el mismo es una mera hipótesis que puede ser controvertida; ii) No acredita de manera cierta el valor cierto de la cantía perdida por las demandantes; iii) Dentro del caso se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de un tercero, toda vez que el conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, señor Juan Torres, no contaba con los documentos reglamentarios que permitieran su libre circulación por las vías del país, pues el mismo no portaba ni SOAT , ni certificado tecno mecánico; iv) tampoco se puede pasar por alto que la señora Camila Arango al momento del presunto accidente era menor de edad, y la guardia y cusita de la misma estaba en cabeza de la señora María Cristina Garzón, quien como

progenitora está obligada a velar por el bienestar de su hija, y evitar que la misma se exponga a riesgo, que le impidan disfrutar de sus derechos; y v) finalmente no puede olvidar que la señora Camila Arango reconoció ir en la motocicleta de placa FFQ-59C, **sin cascos**, por lo que su actuar imprudente fue la que tuvo incidencia en la lesiones que esta hubiera padecido con ocasión a los hechos reprochados, configurando el hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad.

- Respecto de que el contrato de seguro emitido por HDI no cuenta con límites ni exclusiones, me permito exponer que dicha exposición es falsa, puesto que de acuerdo a la legislación comercial en material de seguros, mi procurada puede asumir a su libre arbitrio, uno o varios de los riesgos que le son trasladados, los cuales una vez en cumplimiento pleno de los presupuestos del Art. 1077 del C.Co., podría ser afectada, sin embargo, dicha situación no ocurre en el caso bajo litigio, pues la activa no ha probado la ocurrencia del riesgo amparado por mi procurada, y mucho menos la cuantía cierta del valor perdido, pues el asunto se caracteriza por su orfandad probatorio. Así mismo, es preciso que el despacho tenga presente que el contrato de seguro por el cual fue vinculada mi representada únicamente genera amparo respecto de los daños patrimoniales, por concepto de lucro cesante consolidado.

Frente al hecho “15.”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que, de acuerdo con las condiciones contractuales, y la libertad que tiene la compañía aseguradora, la misma bajo su mera liberalidad decide cuales riesgos asume y cuales no, pues dicha facultad se la otorga la norma mercantil. Adicionalmente, en atención al Art. 1128 del C. Co., citado por la parte demandantes, se precisa que hay salvedades, como se observa:

“(…) Artículo 1128. Cubrimientos de los costos del proceso y excepciones: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus

causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro:*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) *Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (...)* (negritas propias).

Así las cosas, en atención al artículo antes descrito, y el cual fue resaltando por la activa, se precisa que **no** es cierto que mi procurada tenga la obligación de asumir las costas del proceso, honorarios de dictámenes máxime, cuando dentro del contrato de seguro No. 4068577, tiene una suma asegurada como límite y que los costos de honorarios de peritos o demás le corresponde sufragarlo a cada parte que interviene en la litis, por ser quien pretende valerse de la prueba.

Frente al hecho “16”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito. Por lo que, en ese orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho, conforme a los establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “17”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito. Sin embargo, se aprecia que medicina legal otorga a la demandante Camila Arango, una incapacidad lega definitiva únicamente de 45 días y no de 22 meses como afirma la activa. Por lo que, en ese orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho, conforme a los establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “18”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que el apoderado de la activa, dentro de los documentos remitidos en la notificación personal, no aporta tal dictamen enunciado en el presente apartado, dando lugar a que mi representada desconozca plenamente cualquier información relacionada con dicho documento. Por lo que, en ese orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho, conforme a los establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “19”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, los demandantes deberán probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Frente al hecho “20”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, los demandantes deberán probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Frente al hecho “21”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que el proceso judicial impetrado, se caracteriza por su orfandad probatorio. Que se pruebe.

Frente al hecho “22”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que hasta el presente momento, la activa no ha probado cual es esa “oportunidad” que ha visto incumplida o afectada por la ocurrencia de los hechos reprochados, pues se debe precisa que i) de acuerdo con la información contenida en los documentos adosados al proceso, la señora Camila Arango, para la fecha de los hechos era **estudiante**, y no una trabajadora como ha pretendido hacerlo ver el apoderado de la activa; ii) hasta este punto no se ha probado cual es la profesión u oficio que desarrollaba la señora Camila Arango, y cuál ha sido la presunta afectación que sobre la misma ha

presentado.

En ese orden de ideas, es más que claro que la activa no ha cumplido su obligación probatoria, de acreditar y respaldar cada uno de sus dichos, pues hasta el momento lo expuesto en el presente apartado, no es más que una apreciación subjetiva, carente de pruebas.

Frente al hecho “23”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que el proceso judicial impetrado, se caracteriza por su orfandad probatorio. Que se pruebe.

Frente al hecho “24”: No es cierto como se relata el hecho, debe indicarse que si bien la señora Camila Arango a través de su apoderado solicitó a la compañía HDI una indemnización por los hechos que ocupan la atención del Despacho, lo cierto es que aquella no fue más que una mera solicitud, es decir estaba lejos de constituirse en una verdadera reclamación que cumpliera los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. en la medida en que primero en esa oportunidad únicamente se aportó el IPAT el cual no tiene la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a las partes, es decir no se probó la realización del riesgo asegurado y seguidamente, no se aportaron las suficientes pruebas que permitan identificar la responsabilidad que la activa pretende imputar, y eso torna que aquella solicitud no tenga los requisitos para considerarse una verdadera reclamación.

Frente al hecho “25”: Es cierto que mi representada realizó un ofrecimiento de \$48.000.000, sin embargo, se precisa que dicho acto no significa asunción de responsabilidad alguna, por el contrario hace parte del ánimo de la compañía por evitar la litigiosidad y netamente como una herramienta para procurar la búsqueda de una solución de una manera amigable, a fin de evitar el desgaste procesal que implica un juicio.

Frente al hecho “26”: No le consta a mi representada, si los demás sujetos que integran

la parte pasiva del presente asunto, hubieran generado algún tipo de indemnización por los hechos reprochados. Que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, por el accidente ocurrido el 11 de agosto del 2021, en donde resultó lesionada la demandante Camila Arango Garzón. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada HDI SEGUROS S.A., por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero: Resulta necesario tener presente que la cusa efectiva de la ocurrencia del accidente de tránsito reprochado, se debe a que el señor Juan Guillermo Torres, conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, en la cual se transportaba como pasajera la señora Camila Arango, **no** contaba con el lleno de los documentos reglamentarios para su libre circulación, toda vez que el IPAT consigno que dicho vehículo no contaba con SOAT, ni tecno mecánico. Así las cosas, es claro que la motocicleta en la cual se movilizaba la hoy demandante, no tenía el avala para estar circulando libremente, entendiéndose de esta manera que se encuentra configurado el hecho de un tercero, lo cual exime de toda responsabilidad a la pasiva.

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Por otro lado, es necesario que el Despacho también tenga en consideración como una casusa

adecuada y determinante de las lesiones personales que hubiera presentado la señora Camila Arango, por la ocurrencia del presunto accidente de tránsito del 11 de agosto del 2021, es que la demandantes se movilizaba en la motocicleta de placa FFQ-59C, sin portar los elementos mínimos de protección, como lo es **casco**, el cual precisamente ha sido empleado como un elemento obligatorio que deben portarlo tanto el conductor como el pasajero de las motocicletas, evidenciando de esta manera un actuar imprudente de la misma víctima, quien de manera voluntaria decidió subir a una motocicleta que en primer lugar no contaba con el aval para estar circulando por no contar con el SOAT y el tecno mecánico, y seguidamente no llevaba puesto el casco como elemento obligatorio de protección, situación que quedó plasmada en el informe emitido por medicina legal de fecha 12 de octubre del 2021. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por la señora Camila Arango, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, que fue la propia víctima la que imprudentemente se expuso al riesgo. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia de la obligación parental de la señora María Cristina Garzón: Es importante que el despacho tenga presente, que tal como se ha expuesto a lo largo del escrito genitor, la señora Camila Arango, para la fecha de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito (11/08/2021) era menor de edad, y en ese entendido las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y **adolescentes**, han determinado que la obligación de los padres con los hijos menores de edad, es la inherente al cuidado, orientación, acompañamiento en procurada de garantizar el cumplimiento de sus derechos. Así mismo, estos sujetos de especial protección debe ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, por lo que es claro que la señora María Cristina Garzón, en su calidad de progenitora de Camila Arango, tenía la obligación de velar por el bienestar de su hija, de evitar que la misma sea expuesta a cualquier acto de peligro que le pueda generar algún tipo de

afectación física, como ocurrió en el caso en litigio, pues la señora Camila Arango, quien para agosto del 2021 era menor de edad, debía estar supervisada por su madre, aun más al saber que se exponía al ejercicio de una actividad peligrosa, como lo era movilizarse en una motocicleta. Por lo que, en ese orden de ideas, cual tipo de afectación física o psicológica que hubiera presentado la demandante Camila Arango, es responsabilidad de la señora María Cristina Garzón, quien, dentro de su obligación de cuidado y protección con su hija menor de edad, permitió que esta se movilizara en una motocicleta, con la cual se ejerce una actividad peligrosa.

Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co: En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor de la motocicleta de placa TUZ-46E y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente a la pretensión “5.2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Adicionalmente, me opongo a cualquier tipo de condena directa en contra de mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia y no presencio la ocurrencia del reprochado accidente. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de una serie de especificidades para su afectación, sin pasar por alto, que

el Despacho debe descartar que no se cumplan ninguna de las exclusiones pactadas en el contrato asegurativo emitido por mi representada que impida de alguna manera su afectación.

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por concepto de intereses de mora en contra de la aseguradora, ya que a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños producto del accidente del 11 de agosto del 2021 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, desde la solicitud extrajudicial para obtener una indemnización, o desde que presentó la misma.

Frente a la pretensión “5.4”: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “5.5”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las declarativas, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

Frente a la pretensión “5.5.1 – Lucro Cesante”: **ME OPONGO** al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios, así mismo, es importante exponer que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Sea lo primero en exponer, que el lucro cesante pretendido en el asunto que nos convoca es en favor de la señora Camila Arango, quien para el momento del presunto accidente de tránsito era **menor de edad**, solicitud que se deriva de unas presuntas lesiones personales padecidas por la misma, circunstancia que a todas luces resulta improcedente e impróspera, pues es más que ilógico que una persona con 17 años de edad, genere algún tipo de ingreso económico, máxime cuando:

- i) el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético, para el caso concreto se ha establecido que Camila Arango para agosto del 2021 era **estudiante**, situación que ha sido plasmada en varios de los documentos aportados por la activa, por lo que es claro que la menor de edad para la fecha del accidente no tenía ningún vínculo laboral, y por ende no percibía ninguna remuneración económica que torne viable esa solicitud;
- ii) se toma un porcentaje de PCL del 10.60%, sin embargo, se debe tener presente que dicho dictamen no fue aportado por la activa, y no reposaba dentro de los documentos enviado por el apoderado de la activa, dentro del trámite de la notificación personal, siendo de esta manera dicha información totalmente desconocida para mi representada;
- iii) en todo caso no es posible enfilarse la pretensión de lucro cesante presumiendo un ingreso que la menor no devengaba y que sobre todo no existe prueba de la presunta relación laboral, pues la activa afirma que la demandante Camila Arango estaba afiliada al sistema de seguridad social, donde evidencia en la página del RUAF, que la misma únicamente a partir del año 2023 cuenta con afiliación al sistema en salud como cotizante, sin que exista ningún tipo de

registro ante ARL, Cesantías y demás registros obligatorios para una persona con vínculo laboral, como se aprecia:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-09-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1114238412	CAMILA		ARANGO	GARZON	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-09-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	24/12/2023	Activo	COTIZANTE	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-09-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2024-01-23	Activo no cotizante				
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado pensiones para esta persona.							

- iv) Finalmente, se debe precisar que de acuerdo con la regulación respecto del trabajo de menores de edad, las normas que regulan dichos actos, han sido claras y enfáticas en establecer que los menores entre los 15 y 17 años debe tener un permiso *expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el Código de la Infancia y la*

*Adolescencia*⁵. Situación que de ninguna manera tampoco ha sido acreditada por la activa, por lo que es preciso señala que se debería adelantar una investigación en contra del presunto empleador de la señora Camila Arango, para la fecha del 11 de agosto del 2021.

Frente a la pretensión “5.6.1 – Perjuicios Morales”: **ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$78.000.00 o 60SMLMV, para cada uno de los demandantes, pues dicho valores son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existe dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita identificar ciertamente el origen y la fecha de estructuración de las presuntas lesiones de la víctima, resaltando que el apoderado de la parte demandante no aportó tal documento, dentro del trámite de la notificación personal, por cual mi procurada desconoce cualquier dictamen de PCL. Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así las es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

⁵ Ley 1098 del 2006, Art.35.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “5.6.2 – Perjuicio a la Vida de Relación”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$78.000.000 o 60 SMLMV para cada uno de los demandantes. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicios **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa**, dicha tasación económica es carente de fundamento y no debe ser considerada. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido las víctimas en sus condiciones de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.6.3 – Daño a la Salud”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de daño a la salud, toda vez que no es jurídicamente viable

imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente a la pretensión “5.6.4 – Daño a la Pérdida de Oportunidad”: ME OPONGO.

Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que el concepto de daño a la pérdida de oportunidad, se encuentra incluido en el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, y por lo tanto el daño a la pérdida en oportunidad, no es un perjuicio que sea reconocido de manera independiente, pese a ello, cabe destacar que en el presente asunto no hay prueba alguna del perjuicio reclamado, pues cabe destacar y reiterar la orfandad probatoria respecto de la responsabilidad civil pretendida, los perjuicios alegados, el grado de participación de la demandante Camila Arango, y la configuración de un eximente de responsabilidad, al encontrar acreditado el hecho de un tercero.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Se deja constancia que la demanda no cuenta con la pretensión “5.7.”, por lo que se sigue la numeración expuesta en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “5.8”: Como se dijo en la pretensión “5.3”, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “5.9”: Como se dijo en la pretensión “5.4”, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

Frente a la pretensión “5.10”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecencial de las anteriores y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la indexación e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación. Pero además me opongo a que se actualicen las sumas aseguradas, en la medida en que el seguro contempla una cantidad fija de dinero sin posibilidad de indexación.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables

y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse lo siguiente:

- i) De acuerdo con los documentos aportados por la activa, como el único de Noticia Criminal – FPJ-2, Informe Ejecutivo – FPJ-3, se tiene que la señora Camila Arango, para el 1 de agosto del 2021 tenía como profesión u oficio la de ser **estudiante**, por lo que bajo dicha circunstancia, es claro que la demandante Camila Arango, para la fecha del presunto accidente (11/08/2021), no desarrollaba ninguna actividad laboral, como lo pretende afirmar en el escrito genitor, y por ende no percibía ninguna remuneración económica que torne viable y aceptable inferir que la misma tenía un ingreso igual a un SMLMV;
- ii) Se toma un porcentaje de PCL del 10.60%, sin embargo, se debe tener presente que el apoderado de la activa, dentro del trámite de la notificación personal, envió una serie de documentos, pero dentro de ellos **no** reposa el mencionado dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado presuntamente a la joven Camila Arango, por lo que es claro que a la fecha dicho porcentaje no tiene prueba y respaldo, tornándola improcedente.
- iii) Adicionalmente, se debe tener presente que la señora Camila Arango, no cuenta con registro en el sistema de seguridad social, ya que en la página del RUAF, existe un único registro a partir del año 2023 con una afiliación al sistema en

salud como cotizante, sin que exista ningún tipo de registro ante ARL, Cesantías y demás registros obligatorios para una persona con vínculo laboral, como se aprecia:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-09-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1114238412	CAMILA		ARANGO	GARZON	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-09-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	24/12/2023	Activo	COTIZANTE	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-09-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2024-01-23	Activo no cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2024-09-06
No se han reportado pensiones para esta persona.							

Por lo expuesto, es claro que la señora Camila Arango, para la fecha del accidente de tránsito no tenía ningún tipo de vinculación laboral, por lo que el apoderado de manera errónea incluyó el concepto de ingresos prestacionales al momento de liquidar el concepto de lucro cesante.

- iv) Finalmente, es preciso exponer que el apoderado de la activa, de manera errónea realiza el calculo del lucro cesante, teniendo presente una presunta incapacidad medica de 22 meses, sin embargo, dicha incapacidad no ha sido acreditado ciertamente, pues en la historia clínica no se aprecia la totalidad del

tiempo aludo por la activa, y todo lo contrario, únicamente se evidencia que del informe de medicina legal, la incapacidad total y definitiva otorgada a la joven Camila Arango, fue de 45 días.

- v) Pero además es imprecisa la liquidación porque aunado al hecho de la inexistente incapacidad médica y la falta de dictamen de pérdida de capacidad laboral de todos modos se calcula erróneamente el lucro cesante al incrementar un 25% de prestaciones sociales, por cuanto ese rubro solamente se adiciona cuando la víctima tenía contrato de trabajo y solo en los casos de fallecimiento, porque para eventos de lesiones con pérdida de capacidad el lesionado conserva la posibilidad de seguir en el mercado como empleado, luego si sostiene vínculo laboral sus prestaciones le son pagadas en un 100% y no se le reducen en el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por esa razón para eventos de lesiones es improcedente incrementar el 25%.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa de mi mandante se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 11 de agosto del 2021 y en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**A. EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD Y LAS SOLICITUDES
INDMENIZATORIAS**

**1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR
RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 11 de agosto del 2021. Observándose hay una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo de la ocurrencia del accidente de tránsito y además porque en este caso en particular ni siquiera se imputa la hipótesis del accidente al señor Miguel Gordillo. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 11 de agosto del 2021. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos 50 minutos después:

4. FECHA Y HORA	
11/08/2021	12:50
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	
11/08/2021	13:40
FECHA Y HORA DEL LEVANTAMIENTO	

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de motocicletas que tenía el señor Miguel Gordillo, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas TUZ-46E contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

6. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (2)					
8.1 CONDUCTOR		APellidos y Nombres		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVIDAD
		Gordillo Villegas Miguel Hernando cc			8854080	Colombiano	16/09/80	M	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Carrera 32 + 44 71		Palmyra		322 312606		AUTORIZADO		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO CASCO CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO		138360000033378		A2		10	01/22	Turbaco	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica Palmyra Real		Las decimas en la historia clinica.							

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (…).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(…) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que

las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(...) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (...).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(...) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (...)

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(…) Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (…)”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico. Siendo necesario exponer, que aunque la parte demandante manifiesta que el señor Miguel Gordillo conducía con exceso de velocidad, que no respetó el “PARE”, y que conducía con imprudencia e impericia, no hay una sola prueba de ello, porque en primer lugar el exceso de velocidad requiere de una prueba técnica, la cual no existe en el proceso, segundo no hay prueba de

que el señor Gordillo efectivamente omitió el “PARE”, y finalmente, como se expuso el señor Miguel Gordillo, si contaba con licencia de conducción, lo que nos permite establecer que el mismo es una persona acreditada, capacitada y con la idoneidad de conducir motocicletas, por lo que es claro que no se ha constatado una conducta imprudente que haya ocasionado la colisión. Situación contraria ocurre en el caso de la parte demandante y el conductor de la motocicleta de placa FQQ-59C, en el cual se desplazaba la joven Camila Arango, pues dicho vehículo no contaba ni siquiera con la revisión técnico mecánica y mucho menos con el SOAT, evidenciando de esta manera la clara infracción a las normas de tránsito que al menos se constituyen en un indicio en contra del tercero cuya conducta no se ajusta a las normas de circulación.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 11 de agosto del 2021 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligenció no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Miguel Hernando Gordillo era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir motocicletas, destacando que no hay prueba alguna que respalde la tesis de la activa respecto del exceso de velocidad, no respetar el pare y la conducción imprudente y carente de pericial. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva

de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO, SEÑOR JUAN GUILLERMO TORRES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de agosto del 2021, se generó porque el señor Juan Guillermo Torres, conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C, en la cual se movilizaba la demandante Camila Arango, sería quien ocasionó la colisión, pues al menos en su contra existen indicios de su comportamiento contrario a las normas de tránsito, toda vez que del mismo IPAT se constata que aquel no contaba con los documentos obligatorios y reglamentarios que permitieran la libre circulación del vehículo antes identificado, pues el mismo debido a su impericia, negligencia, e imprudencia decidió ejercer la conducción del mencionado vehículo sin portar SOAT y tecno mecánico, siendo este último un documento idóneo incluso para acreditar que el rodante estuviera en buenas condiciones, por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño que hoy se reclama es la actuación imprudente del conductor de la moto de placa FFQ-59C.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo

que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que la información contenida en el IPAT, respecto del vehículo de placa FFQ-59C, permite concluir que este se movilizaba por las vías del territorio nacional, sin portar el SOAT y tecno mecánico, como se observa:

8.2 VEHÍCULO											
PLACA	PLACA RENOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
FFQ59C		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Honda	Eco Deluxe	Negro	2010			1	10000631678	
EMPRESA			MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:			TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT.			Florida		A DISPOSICIÓN DE:			Petreros oficiales			
REV. TEC. MEC. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:									
PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No.		PÓLIZA No.			ASEGURADORA			VENCIMIENTO			
								DÍA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO				
No.		ASEGURADORA			DÍA MES AÑO		No.		ASEGURADORA		DÍA MES AÑO

PROPIETARIO

De acuerdo con lo anterior, el vehículo en el cual se movilizaba la hoy demandante no era apto para circular sobre las vías del territorio nacional, pues no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, y tampoco el certificado tecno mecánico, corroborando aún más y dando soporte a que el señor Juan Guillermo Torres no era una persona capacitada y facultada para la conducción de motocicletas, por lo que es claro que el actuar de esta tercera persona, ausente de pericia, es lo que provocó la configuración del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto del 2021. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, debe tenerse presente que aun que la parte actora afirma que el señor Miguel Gordillo conducía a exceso de velocidad, y no respeto la señora de “PARE”, y conducía con imprudencia e impericia, no hay una sola prueba de ello, toda vez que primero el exceso de velocidad requiere prueba técnica y dentro del presente asunto no existe ninguna prueba de dicho talante; segundo no hay prueba de que el señor Gordillo haya omitido el “PARE”; tercero como se vio el señor Gordillo tenía licencia es decir que su pericia está acreditada; y por ultimo no se ha constatado una conducta imprudente que haya ocasionado la colisión, contrario a la parte demandante y al conductor de la motocicleta de placa FFQ-59C donde ella se desplazaba, quien ni siquiera contra con revisión técnico mecánica, y mucho menos el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, es decir queda en evidencia la infracción de las normas de tránsito que al menos se constituyen en un indicio en contra del tercero cuya conducta no se acompañaría con las normas de tránsito.

Dicho de otro modo, si el conductor del vehículo de placa FFQ-59C no hubiera desobedecido las normas de tránsito establecidas, respecto de que los vehículos que no porten sus documentos en regla, no pueden circular libremente, es más que claro que nunca hubiera ocurrido el accidente de tránsito del 11 de agosto del 2021, y junto con ello, nunca se hubiera presentado las lesiones personales a la hoy demandante Camila Arango.

En conclusión, es evidente que los presunto perjuicios aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto del 2021 fueron causados por el conductor del vehículo de placas FFQ-59C, por cuanto su actuar negligente e imprudente fue el que puso en riesgo y peligro la vida de la hoy demandante Camila Arango, comoquiera que este conducía una motocicleta sin contar con el lleno de los documentos para hacerlo, pues como se dijo anteriormente la moto de placa FFQ-59C, no contaba con el SOAT y la revisión técnico mecánica, siendo claro que dicho vehículo no podía estar circulando libremente por el territorio nacional, a sabiendas que infringía las normas de tránsito.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE LA VICTIMA INDIRECTA, SEÑORA MARÍA CRISTINA GARZÓN COMO MADRE DE CAMILA ARANGO GARZÓN

Se formula la presente excepción, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que los hechos que se reprochan en el líbello genitor acaecieron como resultado de la culpa exclusiva de quien aquí se reputa como víctima indirecta, en este caso, de la señora María Cristina Garzón, en su calidad de madre de Camila Arango Garzón, última esta que para la fecha del presunto accidente de tránsito era menor de edad; por ende a su progenitora le asistía la obligación y deber de cuidado sobre su hija menor de edad y que incumplió al permitir que ésta se movilizara en una motocicleta que ni siquiera cumplía las normas de tránsito para circular (no tenía revisión técnico mecánica ni soat), y aunado al hecho de que la menor se movilizaba sin casco y eso contribuyó en que al caer del automotor se golpeará en la cabeza. Bajo dicha consideración es palmario que en este proceso se configura una causa extraña eximente de responsabilidad que libera a la pasiva de cualquier obligación indemnizatoria deprecada en el líbello genitor, pues siendo los padres de la menor a quienes le asiste la obligación de velar por su cuidado, aquellos fallaron y dejaron que Camila

Arango se movilizará en una motocicleta la cual ejecutaba una actividad peligrosa, exponiéndose al riesgo que terminó por configurarse.

Es necesario traer a consideración lo estipulado por la Constitución Política en el Art. 44, el cual dispone que “(...) *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)*”.

Colindando con el artículo antes mencionado, es más que claro que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de edad, para que los mismo puedan tener un adecuado desarrollo integral de su vida.

Así mismo, en la misma línea de argumentación, se encuentra que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 14 prevé lo siguiente:

***“(...) Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (...)*”
(negrita fuera del texto original)**

Complementando lo anterior, la misma ley en el art. 23 dispone:

“(…) Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (…)” (negrilla fuera del texto original).

Como se ha expuesto anteriormente, es más que claro que la norma determina el grado de responsabilidad de los padres, frente a sus hijos menores de edad, situación que para el caso bajo análisis NO se cumplió, pues la ausencia de protección y cuidado en cabeza de los padres de una menor de edad, fue la que condujo a que Camila Arango, quien para la fecha de agosto del 2021 era aún menor de edad, y esta se transportará en una motocicleta, la cual ejecutaba una actividad peligrosa, sin ningún tipo de acompañamiento o supervisión, aun conociendo los peligros que ello implica. Esto quiere decir que los padres, en especial la señora María Cristina Garzón, fallo en el deber de cuidado y custodia de su hija menor de edad, y que la ley le impone, generando así una responsabilidad por los hechos reprochados.

Dentro del asunto en particular, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expuso que:

“(…) En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”⁶.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”⁷

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección. (...)⁸ (negrilla fuera del texto original)

⁶ Artículo 14 Ley 1098 del 2006

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form>

⁸ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado: 68001-22-13-000-2021-00033-01, M.P. Luis Armando Tolosa.

De lo expuesto, es claro inferir que la obligación de los padres, como sujetos principales de protección, cuidado y garantes de derechos sobre sus hijos menores de edad, se encamina en prevenir cualquier acto que interfiera con su libre desarrollo y/o **que los ponga en peligro**, de ser afectada su integridad moral, psíquica y física, evitando de cualquier manera que estos puedan ejercer un libre desarrollo. Es claro que, la custodia y la responsabilidad parental, obligan a los genitores e incluso a los individuos que conforman el núcleo familiar de los menores, a prever por la seguridad integral de los mismos en todos los ámbitos de su desarrollo personal, pues dicho cuidado debe ser diligente, permanente y oportuno durante todo el proceso de formación.

En caso que nos convoca, es preciso recordar que la hoy demandante Camila Arango, para el 11 de agosto del 2021, era una menor de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento adosado al expediente, lo que nos permite determinar que la señora María Cristina Garzón, en su calidad de madre de la víctima directa, ostentaba la obligación de cuidado de dicha menor de edad, en aras de proteger y salvaguardar su integridad, puesto que sobre ella recaía la responsabilidad sobre lo que le ocurriera a su hija menor de edad.

Bajo lo señalado anteriormente, se debe recordar que fue ella, la hoy demandante, señora María Cristina Garzón, quien de manera voluntaria decide autorizar a la menor Camila Arango Garzón, para que se movilizara en una motocicleta, la cual no tenía los documentos para su adecuada circulación, adicionalmente no verificó que su hija utilizará los elementos mínimos de protección, y que a sabiendas del peligro al que se exponía por su corta edad, no tomó ninguna medida para evitar la exposición al riesgo que implica movilizarse en una moto que ejecuta una actividad peligrosa. Esto sin duda conllevó a que se consolidara el riesgo al que se sometió a la menor quien tuvo lesiones a nivel de la cabeza, precisamente por no utilizar el casco, aun conociendo que en materia de accidente este elemento evita que se ocasionen lesiones de gravedad.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de quien se reputa como víctima indirecta, la señora María Cristina Garzón, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección que les asistía y que le era exigible en relación con su hija menor de edad, pues autorizó a la menor Camila Arango, para que esta se movilizara en una motocicleta, la cual no tenía los documentos para su adecuada circulación, adicionalmente no verificó que su hija utilizará los elementos mínimos de protección, como el caso, sin ningún tipo de acompañamiento o supervisión de una persona responsable, poniendo en riesgo la vida de su hija y conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE VICTIMA CAMILA ARANGO, AL EXPONERSE INJUSTIFICADAMENTE AL DAÑO y EL HECHO DE UN TERCERO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TUZ-46E, se formula esta excepción, pues la joven Camila Arango Garzón aceptó el riesgo de desplazarse en una motocicleta conducida por una persona que no cumplía la normatividad de tránsito terrestre, pues conducía un vehículo que no contaba con los documentos obligatorios como SOAT y revisión técnico mecánica y sin elementos como el casco y chalecos reflectivos, asumiendo las consecuencias de lo que pudiera suceder, encontrando efectivamente que existió una conducta imprudente, negligente y adicionalmente no se evidenció ninguna maniobra evitativa de la configuración de la colisión. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente

la señora Camila Arango, quien imprudentemente se movilizaba en una motocicleta sin portar casco, aun conociendo la importancia de llevar ese elemento, además de desplazarse en dicho automotor que no portaba el SOAT y tecno mecánico, es decir, sin el respeto a las normas de tránsito, lo que a todas luces puso en riesgo su vida al movilizarse sobre la vía y que en todo caso la falta de elementos de seguridad contribuyó a que se generen las lesiones a nivel de cabeza, que por fortuna no generaron secuelas de gravedad pero que podían prevenirse si la lesionada hubiese portado el casco como lo exige las normas de tránsito.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al*

mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización; incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque la hoy demandante, Camila Arango, se movilizaba en condición de pasajera, sobre la moto de placa FFQ-59C, la cual era conducida por una tercera persona, que a sabiendas que no contaba con el SOAT y tecno mecánico, documentos obligatorios para la circulación libre de vehículos, decide circular en dicho vehículo; y así mismo, la propia demandante tampoco portaba los elementos de seguridad como el caso, los cuales son necesarios. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas.

Por lo expuesto es claro, que dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible a la demandante Camila Arango que no podrá ser inferior al 60% y además también en consideración que esta se expuso injustificadamente al riesgo en la medida en que se desplazaba como parrillero de un vehículo que no tenía los

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

documentos mínimos obligatorios para su libre circulación vial, ni se tenían los elementos necesarios para su protección, como el **casco**, destacando en este punto que varias de las lesiones presuntamente padecidas por la activa, fueron a nivel de la cabeza, siendo claro que las mismas se hubiera podido evitar si la joven Camila Arango, hubiera llevado el casco y demás elementos de protección. Por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor Juan Guillermo Torres tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de agosto del 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 60% en consideración a las conductas imprudentes que realizó al estar manejado sin los documentos obligatorios como el SOAT y el tecno mecánico y sin las medidas de protección necesarias, circunstancias de riesgo para él y su acompañante la señora Camila Arango, también deberá considerarse que la joven demandante Camila Arango se expuso de manera injustificada a un riesgo en tanto se trasladaba como parrillera de un conductor imprudente, negligente y falto de pericial, pues la circulación de la moto de placa FFQ-59C estaba prohibido, en atención a que no contaba con el lleno de los documentos obligatorios como el SOAT y el tecno mecánico, por lo que dicho vehículo estaba inhabilitado para ser conducido, adicionando que la misma demandante no portaba los elementos de seguridad necesarios, como el casco. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto, como mínimo en un 60%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$78.000.000 o 60 SMLMV para las demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Mas aún cuando la jurisprudencia ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos como el fallecimiento o en eventos de lesiones con acreditada trascendencia como la generación de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pese a ello en el caso de marras no se compadece dicha indemnización por lesiones de mínima gravedad que por fortuna no generaron secuelas gravosas para Camila Arango.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”¹¹. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*

¹¹ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

(...)”¹², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹³.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 60 SMLMV o \$78.000.000 para cada demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las Camila Arango no pueden ascender a 60SMLMV, para el efecto veamos como incluso en eventos en donde si se probó una pérdida de capacidad laboral del 20,65% derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“(…) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (...)”¹⁴

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

Para ilustrar de forma amplia la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia SC05/10/2004, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de \$12.785.850 **a la cónyuge e hija de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la **amputación de su miembro inferior izquierdo**¹⁶.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$78.000.000 para cada uno de los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores

¹⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, quien además, ni siquiera cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) valido para tener presente dentro de la jurisdicción ordinaria, destacando que el apoderado de la activa dentro del trámite de notificación personal, efectuada el 20 de agosto del 2024, no envió tal documento, siendo el mismo plenamente desconocido por mi representada, invalidando de esa manera, cualquier información relacionada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral anunciado . Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad

umenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"¹⁸.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la demandante, Camila Arango presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pues en este punto se

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

resalta que si bien dentro de la demanda se anuncia un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que aquel no se observa dentro de los anexos enviados el 20 de agosto de 2024, dentro del trámite de la notificación personal, por ende se concluyó que no existe tal dictamen, encontrando que no hay prueba cierta de las presuntas afectaciones.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²⁰

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017²¹:

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

• **SC 562-2020²²:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es la joven Camila Arango, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al margen de la **improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas**, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

²² Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente NO se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que sea válido para la jurisdicción ordinaria, donde se exponga la gravedad de las lesiones y su repercusión en la vida cotidiana. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LA INDMENIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse que tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual, pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos que NO están ligados con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar

una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el

paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“(...) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)”²³*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma

²³ sentencia del 4 de mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020**²⁴ equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

²⁴ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasará en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser

valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito, destacando que si bien la activa anuncio un dictamen de PCL, el mismo no fue remitido dentro del trámite de notificación personal efectuado el 20 de agosto del 2024, encontrando así que mi procurada desconoce cualquier información relacionada con dicho dictamen.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de la demandante Camila Arango, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA, AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE CAMILA ARANGO GARZÓN

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello, el mismo debe ser cierto y real, situaciones que en este caso concreto no se cumplen y por ende no

se puede reconocer ninguna suma por este concepto, además porque (i) no se ha demostrado que la joven Camila Arango hubiera desarrollado alguna actividad laboral máxime cuando en el informe policial aportado por la activa, de consigno que la demandante tenía como oficio u ocupación la de **estudiante**. (ii) no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues si bien el mismo ha sido anunciado por la activa, el mismo no obra en el plenario, por lo tanto no está probada la supuesta disminución laboral de la joven Camila Arango, y (iii) como la activa no demostró que la señora Camila Arango tuviera un vínculo laboral, es claro que no puede liquidarse el lucro cesante con un incremento del 25% según dice la activa como factor prestacional, y en todo caso dicho porcentaje solo procede en caso de muerte, que no es el caso.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y

arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales,

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

por obvias razones, no son indemnizables.²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual **toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Adicionalmente, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la joven Camila Arango, para la fecha de los hechos (11/08/2021), era una menor de edad, y de acuerdo con el Informe Único de Notificación Criminal FJP-2, y en el Informe Ejecutivo FPJ- 3, que reposan en el proceso, la misma tenía como profesión u oficio la de ser **estudiante**, por lo que claramente no percibía ningún ingreso económico para el momento del accidente de tránsito. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ávaro Fernando García Restrepo mediante sentencia del 10 de mayo de 2016 dispuso:

*“De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, **en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte”** y que “su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual,*

*es decir ubicado en el campo de lo incierto*²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte Demandante, puesto que es claro que la demandante no recibía ningún ingreso. En consecuencia, se evidencia como la jurisprudencia ha sido enfática en determinar la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante cuando la víctima es menor de edad. Por cuanto no ostentan ningún ingreso económico en favor de su sostenimiento o de sus padres. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por último, el precepto 16 de la Ley 446 de 1998 define que, con base al Principio de Equidad aplicable en este tipo de asuntos, se exige que se tengan en cuenta cada situación en concreto al momento de valorar los daños solicitados, los cuales se deben fundamentar en aspectos ciertos y de realidad incuestionable. Situación que no ocurre acá en el caso que nos compete, por cuanto la suma solicitada simplemente se basa en meras especulaciones, al no ser procedente que un menor de edad ejerza actividad económica productiva.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario destacar que tanto el Código de Infancia y Adolescencia, como las normas que regulan el trabajo de menores de edad, ha sido enfática en establecer que los menores entre los 15 y los 17 años de edad que trabajen, *deben contar con una autorización y/o permiso otorgado por un Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local*²⁸, así mismo, la misma

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ávaro Fernando García Restrepo Sentencia del 10 de mayo de 2016

²⁸ Ley 1098 del 2006, Art. 35 Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.

norma que salvaguarda los derechos de los menores, ha sido enfática en establecer que los menores que tengan autorización para trabajar, se les debe garantizar su registro ante el sistema de seguridad social; dichas situaciones no han sido tampoco acreditadas en el caso particular, pues no se aportó el permiso de trabajo de la joven Camila Arango emitido por la autoridad competente, tampoco ningún certificado laboral, constancia de afiliación al sistema de seguridad social, y mucho menos soporte de los ingresos económicos de la misma.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial para menores de edad puesto que no ostentan ningún ingreso económico en favor propio o de la familia. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. Pero además el lucro cesante no puede reconocerse porque se está construyendo sobre conceptos hipotéticos, y escenarios fantasiosos o especulativos toda vez que (i) la menor de edad no laboraba, es decir no recibía remuneración alguna, (ii) no se ha probado el daño, es decir la supuesta pérdida de capacidad laboral, por cuanto en los documentos enviados para surtir la notificación personal no se evidencia que dicha prueba se encuentre anexa, bajo ese panorama al juez le está vedado acoger el fantasioso ánimo de ganancia de la parte demandante como en este caso.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la Acción derivada del seguro comoquiera que desde la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo el 11 de agosto del 2021, hasta la radicación de la presente acción judicial, la cual data del 03 de

julio del 2024, transcurrió más de dos años. por ende al tenor del artículo 1081 se configuró el fenómeno extintivo.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos

tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁹ (Subrayado fuera del texto original)*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que la única prueba con la que se pretende endilgar la responsabilidad civil en cabeza de los demandados es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual primero no es una prueba fidedigna capaz de imputar responsabilidad, segundo el agente de tránsito no observó los hechos y tercero ni siquiera dicho informe atribuye la hipótesis al señor Miguel Gordillo, por el contrario de aquel se acredita la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, y culpa de la víctima . Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que se pretende el reconocimiento de tal concepto derivado presuntamente de una actividad laboral desarrollada en su momento por una menor de edad, aun cuando todo menor requiere permiso para trabajar y más aún cuando la propia lesionada declaró ser estudiante tal como se confirma en el informe de policía judicial que obra en el plenario, así mismo hay una total orfandad probatoria, respecto de los presuntos daños morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad, estando dichas pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no

se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 4068577.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 11 de agosto del 2021 se ocasionó como consecuencia de la conducta única del conductor del vehículo de placas TUZ-46E, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar

el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

³⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)”³¹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”³² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad

³¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza seguro de automóviles No. 4068577, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es el señor Miguel Hernando Gordillo, o el conductor designado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

En efecto, en la póliza No. 4068577, se pactó lo siguiente:

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4068577, entrará a operar, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos del 11 de agosto del 2021, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, por el contrario se advierte que la lesionada hoy demandante se desplazaba como pasajera en una motocicleta que era conducida por el señor Juan Guillermo Torres, quien no portaba revisión técnico mecánica, ni SOAT y tampoco se evidencia que él y la señora Camila Arango hayan portado casco, por lo que es evidente que el hecho no fue consecuencia de algún actuar atribuible al demandado Miguel Gordillo sino a las infracciones del tercero y de la propia víctima, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la consecuencia es la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del automóvil asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que las demandantes solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo, no se acredita por ningún medio de prueba fehaciente, conducente y pertinente que i) la joven Camila Arango, quien para la fecha de los hechos era una menor, estuviera ejerciendo una actividad laboral, conforme a las estipulaciones normativa al respecto, por la edad que la misma tenía (17 años); ii) tampoco se acredita que la misma hubiera percibido alguna remuneración económica, pues no hay prueba de ello, y se precisa que la misma era una menor de edad; y iii) de los documentos aportados se estableció que la joven Camila Arango era estudiante para agosto del 2021, en particular el informe de policía judicial, veamos:

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)	
Primer nombre	Segundo nombre
<u>CAMILA</u>	
Primer apellido	Segundo apellido
<u>ARANGO</u>	<u>GARZON</u>
Documento de identidad C.C. <input type="checkbox"/> Otra T.I.	No. <u>1.114.238.412</u> De <u>PALMIRA</u>
Edad: <input type="text"/> años. Género: M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> X	Fecha de nacimiento: D <u>2</u> <u>3</u> M <u>0</u> <u>2</u> A <u>2</u> <u>0</u> <u>0</u> <u>4</u>
Lugar de nacimiento País <u>COLOMBIA</u> Departamento <u>VALLE</u> Municipio <u>PALMIRA</u>	
Profesión u oficio <u>ESTUDIANTE</u> Estado civil <u>SOLTERA</u>	
Dirección <u>CALLE 33C No: 8-57 B/7 DE AGOSTO PALMIRA</u> Teléfono <u>3167340303</u>	
Correo electrónico y redes sociales	
Relación con el indiciado	

Por lo anterior, resultaría no ser cierto que Camila Arango realizara alguna actividad productiva y que de ello derivara ingresos mensuales más prestaciones sociales. Así mismo, es importante destacar que la demanda se caracteriza por la ausencia de pruebas que permitan establecer de manera verdadera los daños morales, daño a la salud, daño a la pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación de los demandantes, resaltando que dichos perjuicios solo son reconocidos si se acredita de manera cierta y verdadera su ocurrencia. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placa TUZ-46E. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño a la ida en relación, daño a pérdida de oportunidad, daño a la salud y el daño moral es improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte

Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

12. LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMOVILEZ No. 4068577 NO OTORGA COBERTURA PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso se vincula a mi representada con ocasión a la emisión del contrato de seguro No. 4068577, el contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto del 2021, donde resulto lesionada la joven Camila Arango, pretende el pago de los perjuicios de índole patrimonial de lucro cesante consolidado y futuro. Sin embargo, se debe precisar que la póliza en mención no ofrece cobertura respecto del **lucro cesante futuro**, por ende es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura, luego siendo éstas las específicas condiciones de la póliza que fueron aceptadas por las partes del contrato, el Despacho está sujeto a los límites y previsiones contractuales pactadas.

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4068577 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto del lucro cesante consolidado, por lo que no puede pasarse por alto que la parte demandante alega que la joven Camila Arango Garzón, desempeñaba una supuesta actividad laboral para el momento del accidente y de la cual generaba unos ingresos económicos más prestaciones sociales, aunado a ello indica que como consecuencia del accidente, la lesionada padece una disminución en sus habilidades, por lo que de ahí sustenta la pretensión de lucro cesante futuro, empero el

juzgador no podrá imponer obligación alguna porque en el seguro únicamente se pactó que se cubriría el lucro cesante consolidado, por lo que cualquier pretensión vinculada al lucro cesante futuro está llamada al fracaso, porque la eventual obligación indemnizatoria de HDI Seguros se ciñe a las estrictas convenciones contenidas en el contrato y no es posible que se imponga obligaciones que desborde el estricto riesgo asumido por el asegurador.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de automóviles No. 4068577, la cobertura respecto del lucro cesante se concretó así:

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de automóviles No. 4068577 vigente del 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse frente a la pretensión de **lucro cesante futuro**, por cuanto esta únicamente contempló la cobertura del lucro cesante consolidado, con motivo de la responsabilidad extracontractual debidamente acreditada y probada a través de sentencia judicial.

En conclusión, la póliza de automóviles no ofrece cobertura material para el reclamo judicial respecto de perjuicios patrimoniales bajo el concepto de **lucro cesante futuro**. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones de la señora Camila Arango, supuestamente ocasionados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de agosto del 2021, toda vez que a su juicio dicho hecho le generó afectaciones de índole patrimonial, como el lucro cesante futuro, en atención a las secuelas padecidas por la lesionada, empero el lucro cesante futuro no fue un riesgo asumido por la compañía y de manera expresa se consignó en la caratula del seguro que únicamente se amparaba el lucro cesante consolidado, razón por la cual esa disposición contractual enmarca el alcance de la eventual obligación indemnizatoria de HDI Seguros S.A. que en efecto no puede extenderse a amparar perjuicios cuyo riesgo de causación no fue asumido por el asegurador.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4068577 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 4068577, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 4068577 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguros de automóviles No. 4068577 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4068577 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal manera que de pagarse el lucro cesante cuando no está probado, y los exorbitantes perjuicios extrapatrimoniales, se estaría desbordando la intención meramente resarcitoria del seguro y a su vez generando un enriquecimiento injustificado a favor de los accionantes.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)**”³³ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad

³³ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño al proyecto de vida, de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

15. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar que el señor

Miguel Gordillo ocasionó la colisión del 11 de agosto del 2021 e igualmente tampoco se ha probado la procedencia del lucro cesante tal como lo solicitan en sus pretensiones. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de un lucro cesante para el cual ni siquiera ha probado el vínculo laboral de la joven Camila Arango, y la supuesta pérdida de capacidad laboral en la que finca el pedimento, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes

siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la***

eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)³⁴

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)”

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), destacando que no se ha probado primero que la demandante Camila Arango hubiera ejercido una actividad laboral, pues ha quedado claro que la misma era estudiante, y adicionalmente no se probó la supuesta pérdida de capacidad laboral, pues no se aportó con la demanda ningún dictamen de PCL, adicionalmente no se probaron las estimaciones de los perjuicios extrapatrimoniales, así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

16. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4068577 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 4068577 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”³⁵

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de automóviles No.4068577 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 4068577, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 1.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 5.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00SMMLV
TERREMOTO	\$ 5.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 5.200.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	\$ 20.000.000,00	
ASISTENCIA HDI #204	SI	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 1.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

17. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia³⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in***

³⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁷ Ibídem.

solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.
Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

18. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282³⁸ del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

1. CONTRADICCIÓN DICTÁMENES DE VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Si bien en la demanda se relaciona como prueba un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que en los anexos de la demanda que fueron enviados para surtir la notificación personal a mi procurada, no se avizora dicho medio de prueba, pero en todo caso de existir en el plenario solicito al despacho citar al profesional experto que lo hubiera suscrito, para que el mismo comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Solicito tener presente las siguientes posturas:

- i) El dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional fue aportado como prueba documental y no como dictamen pericial por lo que el

³⁸ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

despacho debe otorgarle tal valor probatorio.

- ii) En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial al informe de Pérdida de Capacidad Laboral debe tomarse en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos determinados por el artículo 226 del Código General del Proceso pues no se allegan los soportes que sirvieron de base para expedirlo, no existe declaración de imparcialidad ni prueba de idoneidad de los peritos, por lo cual no puede decretarse como prueba pericial, no obstante, en caso tal de que el despacho considere lo contrario solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos de la junta regional del Valle que suscriben el dictamen, esto para fines de ejercer la contradicción.

2. OPOSICIÓN AL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial, denominada dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto

sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)"
(énfasis añadido).*

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando se decrete dicha prueba, para que el despacho ordene librar los oficios respectivos a cualquiera de las entidades propuestas por el demandante, circunstancia que a todas luces es improcedente, por cuando el dictamen pericial debió haberse aportado conjuntamente con la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“(…) En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (…) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y, por ende, práctica de la pericia.

3. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*” Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a la Fiscalía 67 Local de Palmira, y ante la Secretaría de Transito de Palmira, por que dicha solicitud no puede ser despachada de manera favorable por el despacho.

4. RESPECTO DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTIVO:

A la prueba testimonial del señor Peter Harrison Zuluaga Ortega y Alexander Giraldo Gutiérrez: Me opongo a la declaratoria de este testimonio comoquiera que los mismo tiene por objeto el dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, como se evidencia en la siguiente imagen tomado de los anexos de la demanda, los testigos citados por los demandantes no fueron relacionados en el Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT, como testigos de los hechos, por lo que el conocimiento que aquellos tienen se basa únicamente en lo que han oído de los demandantes, encontrándose parcializado y tercerizado su conocimiento:

APELLIDOS Y NOMBRES	DDC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

Así las cosas, y de acuerdo con la información contenida en el IPAT, no hubo ningún testigo presencial de los hechos, por lo que es más que claro que la declaración de los testigos citados por el extremo activo, únicamente tienen conocimiento de los hechos por lo que posiblemente las mismas demandantes les han contado, encontrándose parcializado y tercerizado su discurso.

5. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, “(...) *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por*

medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)”. No obstante, de acuerdo con la solicitud probatoria de los demandantes, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su práctica. De contera, las condiciones del lugar después de 3 años no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar el demandante y tampoco la ubicación de los vehículos por no ser posible su razonabilidad.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 40668577 y su clausulado general.
- Informe pericial de clínica forense emitido por Medicina Legal de fecha 12 de octubre del 2021.
- Informe pericial de clínica forense emitido por Medicina Legal de fecha 15 de marzo del 2023

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señora CAMILA ARANGO GARZÓN, LUISA FERNANDA ARANGO y MARÍA CRISTINA GARZÓN, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor MIGUEL HERNANDO GORDILLO, en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 4068577.

4. TESTIMONIALES.

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los

hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. PRUEBA PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 11 de agosto del 2021.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por HDI SEGUROS S.A., al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 72 # 10-07 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.